

INFORME N° 058-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de someter mercancías objeto de compraventa al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 000185-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general DESPA-PG.04 “Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado” (versión 6); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el instructivo INTA-IT.00.04 “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” (versión 2), recodificado como DESPA-IT.00.04 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000; en adelante, Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

¿Las mercancías objeto de compraventa internacional¹ pueden ser destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?

Al respecto, se debe señalar que el artículo 53 de la LGA define al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

Complementariamente, el literal B de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 precisa que pueden ser objeto de admisión temporal para reexportación en el mismo estado las mercancías previstas en la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y en la Resolución Ministerial N° 525-2005-EF/15², así como aquellas que ingresan al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, o convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente³.

En cuanto a los documentos necesarios para el despacho, el artículo 60 del RLGA estipula que en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo

¹ Reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

² Las que se regulan por la Ley N° 28583 y, en lo que no se oponga, por la LGA, su Reglamento y el Procedimiento DESPA-PG.04.

³ En cuyo caso el régimen se regula por lo señalado en dichos contratos o convenios y, en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

estado se requiere, entre otros, la presentación de una factura, documento equivalente o contrato, según corresponda. Así, el numeral 1 del literal A2) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04 señala que para la tramitación del régimen corresponde transmitir de manera digitalizada los documentos que sustentan el despacho y que la factura, documento equivalente o contrato deben contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del remitente y domicilio legal.
2. Número de orden, lugar y fecha de su formulación.
3. Nombre o razón social del beneficiario y su domicilio.
4. Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubiere.
5. Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma.
6. Moneda de transacción.
7. Forma y condiciones de pago⁴.

Como se observa, las normas glosadas se refieren de manera general a la factura, documento equivalente o contrato como documento que sustenta el régimen, con lo cual se evidencia que su aplicación no se limita a mercancías que son objeto de un determinado tipo de operación comercial; es decir, no se establecen restricciones relativas al vínculo entre privados en virtud del cual el beneficiario dispone legalmente de las mercancías, por lo que nada impide que se destinen al régimen aquellas producto de una transacción que suponga la traslación de propiedad.

Tal es así, que el numeral 4.1 del literal C) de la sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04, que establece las pautas para la correcta declaración de mercancías en la DAM⁵, al señalar los datos que deben ser consignados en el formato "B" al ingreso de las mercancías estipula como información exigible la referida a la naturaleza de la transacción efectuada, la cual puede corresponder, entre otros tipos de operación comercial, a:

"4. Transacción

4.1 Naturaleza

(...)

Códigos:

11 Compra/venta a precio firme, para su exportación al país de importación.

12 Compra/venta a precio revisable, para su exportación al país de importación.

13 Compra/venta para uso en el exterior y posterior exportación.

(...)"

En ese sentido, en tanto el beneficiario puede solicitar la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de mercancías que posee a título de propiedad o bajo cualquier otro título, se concluye que resulta legamente factible que se destinen a este régimen mercancías que han sido objeto de una compraventa internacional.

⁴ Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne la información antes señalada, esta es transmitida en la declaración. Asimismo, cuando la factura, documento equivalente o contrato hayan sido transmitidos por medios electrónicos por el proveedor, sus datos se consignan en los campos correspondientes del formato B de la declaración.

⁵ Declaración aduanera de mercancías.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que resulta legamente factible que se destinen al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que han sido objeto de una compraventa internacional.

Callao, 2 de junio de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar
CA074-2021